

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE:	JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA

El señor Jonh Humberto Mendoza González, ha instaurado la acción del artículo 86 constitucional, pidiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes

1. HECHOS

- “1. El día 19 de febrero del presente año radique por la página web de la Entidad accionada Derecho de petición con numero radicado CCDHE9329, con el fin de que se me enviara el reporte correspondiente a la atención psicológica que se me brindo cuando era miembro activo del Ejercito por medio de la línea de atención #234 entre los periodos comprendidos desde 2016 al 2019, llamadas que fueron realizadas desde mi número personal de celular 3147435440 en su momento.*
- 2. Hasta el día 26 de marzo del 2021, hubo un pronunciamiento de la Entidad sin darle una respuesta de fondo a mi petición, si no por el contrario me indicaron que debería realizar la solicitud directamente a DISAN de Ejercito; (sin haber realizado el traslado por competencia a la Entidad, Área o Dependencia encargada de darle respuesta según los términos del CPACA)*
- 3. El día 8 de marzo del 2021 siguiendo las instrucciones de la Dirección de Sanidad Militar radique nuevamente Reiteración al Derecho de petición por el portal web de Dirección de Sanidad Ejercito (debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 evite trasladarme al punto presencial para no contagiarme o exponerme al virus); sin embargo al abrir el enlace para radicar la PQRFSO en la DISAN EJC se me direcciona nuevamente a la página de la Dirección de Sanidad Militar, por lo cual genere nueva Radicación con No SDQRH6335 (Consecutivo 117557) para el envío de los reportes y conceptos psicológicos que realice a la línea de atención #234.*
- 4. Ese mismo día (8 de marzo del 2021) radique queja ante la Superintendencia de Salud con numeró radicado 1-2021-70099 quien dio traslado a Sanidad Militar (Ejército Nacional) para que me respondieran a mi derecho de petición. Teniendo en cuenta que dentro de los cinco días siguientes que me indico la Supersalud la DISAN no me había dado ninguna respuesta, reitere ante la Superintendencia de Salud nuevamente seguimiento a mi petición con radicado No. 1-2021-106944 el día 11 de abril del presente año, sin embargo, la última revisión de seguimiento por la Supersalud fue del 15 de abril del 2021 sin lograr ser efectiva la respuesta a mi requerimiento.*

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

5. El día 23 de abril del año en curso, valide la respuesta por la página web de Dirección de Sanidad de las FFMM donde se me indicaba “nos permitimos adjuntar respuesta emitida por PS. Angie Tatiana Ledezma, Trabajadora Social - Medicina Laboral - Oficina de atención al ciudadano de la ciudad de Bogotá.”. Sin embargo, no me adjuntaron (en la página web, ni me enviaron a la dirección física o correo electrónico) esa supuesta respuesta que daban a mi petición.”

Con base en la anterior descripción fáctica, formula ante este Despacho las siguientes

2. PRETENSIONES

*“TUTELAR mi derecho fundamental de petición, y se sirva señor(a) Juez de ordenar o requerir a la Dirección de Sanidad Militar (Ejército Nacional de Colombia), para que RESUELVA de fondo la solicitud de “se me entregue o envíe el consolidado de **todos** los reportes y conceptos psicológicos que realice a la línea de atención #234 salud mental durante los periodos 2016 al 2019 (cuando estuve activo como suboficial del ejército) esto con el fin de dar continuidad a mi proceso de revisión ante la junta médica laboral, presentado por mí ante la entidad accionada desde el día 19 de febrero de 2021.”.*

3. PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Dentro de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene:

Documentales.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia de petición o solicitud para envío o entrega de reporte atención salud mental a la DISAN. Del 19 de febrero de 2021.
- Copia de recibido con No de Radicado asignado ante la Dirección de Sanidad de la petición relacionada.
- Copia de reiteración de Derecho de petición radicado el 08 de marzo del año en curso por la página DISAN EJERCITO, que remite a la página de la DISAN.
- Copia de la queja contra la DISAN radicada ante superintendencia de salud por la vulneración de mis derechos frente a la entrega de los soportes de salud mental.
- Copia de la respuesta de recepción de la queja ante Supersalud y el traslado que se realiza a DISAN EJERCITO para que me responda de fondo mi petición.
- Copia y pantalla de la respuesta emitida el 23 de abril del año en curso por la DISAN de FFMM en la página web. De este último, el accionante refiere que al archivo adjunto no se pudo tener acceso.

4. CORRIDO EL TRASLADO RESPECTIVO A LA ACCIONADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, ESTA:

Guardó silencio.

5. PRUEBAS DEMANDADA

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

No aportó el informe alguno, pese a que en el auto admisorio se dispuso que la allegara información relacionada con la presente acción.

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: *El Despacho determinará, si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental De Petición del señor John Humberto Mendoza González al no resolverle su petición del 19 de febrero de 2021, reiterada el 8 de marzo de esta misma anualidad.*

Para resolver el interrogante planteado, metodológicamente, el Despacho abordará los siguientes temas:

6.1. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000.

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

6.2. Objeto, modalidades del derecho de petición ante autoridades y alcance de la solicitud de Consulta

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho de Petición, en su artículo 1², consagra:

Artículo 13³ Objeto y modalidades del Derecho De Petición ante Autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14⁴. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*⁵

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

6.3. Del carácter reservado de las historias clínicas, legitimación para consultarlas y del deber de permitir su acceso a la información en ellas acopiada

Sobre este tópico, se trae a cita un fragmento de la sentencia la sentencia T 158 de 1994, que al respecto indicó:

² Sustituyó el Título II, Capítulos I – III de la Ley 1437 de 2011.

³ De lo que hoy es la Ley 1437 de 2011.

⁴ De lo que hoy es la Ley 1437 de 2011.

⁵ Subrayado fuera de texto

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

“La historia clínica del paciente que reposa en el Seguro Social, se constituye en principio, no sólo en un documento privado sometido a reserva, que tan sólo puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero, sino además, en el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposarán, sometidas a la reserva que ordena la ley, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente. En este sentido, al no permitirse al paciente acceder a su propia historia clínica, se viola el derecho de petición al igual que el derecho de acceso a los documentos públicos, e indirectamente a los derechos como la salud y la vida de la peticionaria (...) Lo anterior no significa que se pueda poner en conocimiento de terceros la información reservada del respectivo paciente, a quienes no está autorizado conocerla, en los términos de los artículos 15 de la Carta y 34 de la Ley 23 de 1981 (...)”.

Según lo consagrado en la Ley 23 de 1985, que desarrolla en su capítulo tercero lo relacionado con la Historia Clínica, y la Resolución 1995 de 1999 del entonces Ministerio de Salud, modificada y complementada, parcialmente, por las Resoluciones 1715 de 2005, 2346 de 2007 y 839 de 2017 del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva (Cf. L 23 de 1985 art.34; Resol.1995 de 1999, art.1) que debe ser de fácil acceso para su titular, conforme a lo establecido en el artículo 3, 14 y 18 de la citada resolución 1995, tal historia debe ser facilitada en el momento que se necesite. Respecto a la atención psicológica, la Ley 1090 de 2006, dispone que sobre ella se lleve un registro por parte del profesional a cargo, artículos 10 y 36.

Se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 23 de febrero de 2011, expediente 13001-23-31-000-2010-00765-01(AC), que sobre este tópico indicó:

“La tutela sólo estuvo encaminada a que el Ejército Nacional contestara el derecho de petición en el sentido de remitir copias de la historia clínica al actor, por lo que la Dirección de Sanidad Naval respondió que los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica.

Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 12 y 13 de la Resolución número 1995 de 1999 del hoy Ministerio de Protección Social, por lo que el actor debe solicitar la expedición de las copias de su historia clínica a cada uno de los Establecimientos de Sanidad donde fue atendido. A pesar de que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional mediante oficio No 008675/MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.4 de 18 de noviembre de 2010, contestó el derecho de petición dentro del trámite la acción de tutela (Fls. 24-25), la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado, por las siguientes razones:

El Ministerio de Salud, hoy Ministerio de la Protección Social profirió la Resolución No 1995 de 1999 mediante la cual reguló el manejo que se debe dar a las historias clínicas en Colombia. El artículo 12 de la Resolución No 1995 de 1999 regula la Obligatoriedad de archivo, con el siguiente tenor literal:

“Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen”.

A su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución (...).”

La normatividad en cita permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios. Este archivo único de historias clínicas tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-275 de diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005), M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, precisó lo siguiente:

“... Es necesario tener en cuenta que la historia clínica que reposa en la entidad demandada, constituye en principio, no sólo un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero, sino además, en el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente. En este sentido, al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario, en cuanto se hace indispensable su expedición, para determinar su estado de salud, en virtud de la intervención quirúrgica que le practicaron, y de los graves padecimientos que aduce sufrir...”

“...La historia clínica de los pacientes también se relaciona con el derecho al habeas data. En efecto, en la historia clínica se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud. El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo...”

En este orden de ideas, debe entenderse que existen razones suficientes para concluir que en el sub lite se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido. (...)

Así las cosas, si el accionante perteneció a las Fuerzas Armadas de Colombia y el Ejército Nacional le proporcionó el servicio de salud en diferentes Establecimientos de Sanidad, no le asiste razón a la accionada en afirmar que no es la competente para realizar el consolidado de la historia clínica a ella solicitado, negándole la posibilidad al actor de acceder a esos documentos cuando legalmente es el único que puede conocerlos² y que son necesarios para determinar el estado actual de salud.”

7. Caso concreto

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra que opera la presunción de veracidad en casos como el presente, cuando el Juez solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo allega dentro del término conferido, como en efecto sucedió al admitirse la demanda. Dentro del trámite la entidad accionada no arrió documental ni efectuó manifestación alguna que dieran razón de la evacuación de la petición elevada por el actor el 19 de febrero de 2021, reiterada el 8 de marzo de esta misma anualidad, por lo que resulta evidente inferir que a la fecha no se ha atendido a su solicitud.

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

En el *sub examine* se aplica la norma legal previamente citada⁶, con base en la cual, las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y, en caso que, en dicho lapso no se hubiese dado respuesta, se entiende, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, contando la entidad pública con un término de tres (3) días subsiguientes para resolver lo pertinente. Anótese que el Decreto Legislativo 491 del 2020 en su artículo 5 literal i), declarado exequible condicionado por la sentencia C 242 del mismo año, extendió a veinte (20) días el término para dar respuesta a las solicitudes orientadas al acopio de información, por lo cual, para la aludida solicitud del 19 de febrero la documental debía proporcionarse a más tardar el 19 de marzo del presente año.

Pese a que se allega copia del pantallazo de una respuesta emitida el 23 de abril del año en curso, con base en la presunción citada, el Despacho tiene como cierto que al archivo adjunto el Demandante no pudo tener acceso.

Luego, si se tiene en cuenta que la esencia del derecho de petición abarca: “(i) *pronta resolución*, (ii) *respuesta de fondo*, (iii) y *efectiva notificación de la respuesta al interesado*”, es inferible que, en este asunto, se continúa con la violación del derecho de Petición del ciudadano.

En consecuencia, y con base en lo anterior, este Juzgado concederá el amparo deprecado ya que, en el término previsto por la ley, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD no ha resuelto la petición del señor JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ, enderezada a que le sea expedido el reporte de la atención psicológica realizado a la línea #234 salud mental comprendidos entre los años 2016 a 2019 de la línea telefónica 3147435440. En aras de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental alegado, se insta a la Demandada a que verifique la información que se envía al interesado acudiendo a las herramientas tecnológicas disponibles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental de petición del señor JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ, vulnerado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD que, resuelva la petición presentada el 19 de febrero de 2021 por John Humberto Mendoza González, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Se otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, para hacerlo.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Ley 1755 de 2015 artículo 1, contenida en el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 110013343066 2021 00121 00
DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ C.C. 13.746.728
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA

CUARTO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c6cfac60643677bb2acd34bd7c77f10abb7b715f999ba026adbfa373fdc4e8

Documento generado en 02/06/2021 06:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>